

## CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

### **649 ORDEN 560/1997, de 17 de marzo, de la Consejería de Sanidad y Servicios**

*Sociales, por la que se establecen los criterios que permitan garantizar los niveles mínimos de formación del personal dedicado al transporte sanitario en ambulancia.*

El Decreto 128/1996, de 29 de agosto, en su anexo puntos II-A.4, II-B.4 y III-A.4 y III-B.5 en su apartado sobre personal, establece que el conductor y ayudante, contarán con la formación adecuada a su función. A tal fin, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales dictará las normas precisas para que dicho personal pueda acreditar ante la Dirección General de Salud, los conocimientos, adiestramiento y experiencia precisos, mediante la superación de los cursos o programas que sean homologados por la Administración.

Por cuanto antecede, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente.

DISPONGO

### **Artículo 1º**

El objeto de la presente disposición es el establecimiento de criterios que permitan garantizar la exigencia de unos niveles mínimos suficientes de formación al personal dedicado al transporte sanitario en ambulancia, según lo previsto en el Anexo del Decreto 128/1996 de 29 de agosto ( puntos II-A.4, II-B.4, III-A.4 y III-B.5 en su apartado sobre personal ), por el que se regulan las características técnico-sanitarias de los vehículos-ambulancia residenciados en la Comunidad de Madrid, para el transporte sanitario terrestre.

Serán exigencias comunes para dicho personal, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, las siguientes:

- A) Contar con titulación de Técnico en Emergencias, previa superación de cursos teórico-prácticos con los contenidos que se incluyen en la presente Orden. Este requisito no se exigirá al personal de aquellas empresas que, con domicilio social fuera del territorio de la Comunidad de Madrid, ocasionalmente realicen un transporte sanitario desde otra comunidad autónoma a la Comunidad de Madrid.
- B) Estar inscrito en el correspondiente Registro de Técnicos de Emergencias.

### **Artículo 2º**

A efectos de aplicación de la presente disposición, se definen en el Anexo de la presente Orden, los contenidos de los programas de formación para conductores y ayudantes y se establecen los siguientes niveles de acreditación:

1. Técnico de Emergencias. Nivel Básico. Dirigido a personal auxiliar, con formación previa a nivel de Educación General Básica o equivalente.

2. Técnico de Emergencias. Nivel Avanzado. Dirigido a personal auxiliar, que previamente haya obtenido la acreditación como Técnico en Emergencias. Nivel Básico.

### **Artículo 3º**

Las entidades o instituciones que tengan establecidos e impartan cursos con los contenidos recogidos del anexo de la presente orden podrán solicitar de la Dirección General de Salud, la acreditación de los mismos a los efectos previstos en los puntos II-A.4, II-B.4, III-A.4 y III-B.5 del Anexo del Decreto 128/1996 de 29 de agosto, acompañando a su solicitud una memoria conteniendo los siguientes apartados y documentación :

Uno. Título de la actividad.

Dos. Objetivos docentes del curso.

Tres. Programa.

1. Contenido del mismo, especificando materias, bloques temáticos y temas con especificación del número de horas asignadas por tema.

2. Metodología docente.

3. Estructura recomendable, concretando la forma de su desarrollo (días sucesivos, se semanas alternas), los días de inicio y finalización, horario y las horas lectivas discriminadas según modalidades metodológicas (teóricas y prácticas).

4. Material docente necesario: bibliografía, audiovisual, aparataje de prácticas, etc.

5. Profesorado, con indicación de la titulación, perfil académico y experiencia específica.

6. Lugar de realización. Especificando las características según la metodología a emplear (teórica y práctica).

Cuatro. Seguro de alumnos.

Cinco. Costes.

3.1. El profesorado que imparta los cursos deberá de estar en posesión de titulación universitaria y experiencia profesional acreditada en trabajos relacionados con el transporte sanitario y la necesaria formación metodológica y docente.

3.2. Las instalaciones docentes y/o sanitarias donde se impartan los cursos, habrán de contar con los equipos o dispositivos necesarios para la consecución de los objetivos generales y específicos previstos en las prácticas que se recogen en el Anexo.

Cuando se traten de centros, servicios o establecimientos sanitarios, se hallarán inscritos en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Dirección General de Salud (Orden 250/1994 de 16 de marzo, BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 3 de mayo , y resolución de 3 de febrero de 1993, BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de 1 de marzo) o bien en el Catálogo de Hospitales editado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

### **Artículo 4º**

Los programas habrán de comprender las materias y horas lectivas que se relacionan en el Anexo.

### **Artículo 5º**

Presentada en forma correcta y completa la documentación que se relaciona con los apartados anteriores y apreciados favorablemente el programa y el sistema de evaluación propuestos, una vez comprobado por el Servicio de Formación e Investigación de la Consejería

de Sanidad y Servicios Sociales que cumplen los requisitos mínimos exigibles, la Dirección General de Salud , procederá a dictar la resolución expresa de acreditación de los correspondientes cursos.

La acreditación se solicitará para cada curso, cualquiera que sea el número de cursos que se impartan. Los cambios que dentro de cada modalidad pudiera producirse y que afecten a los requisitos del artículo 3º, habrán de contar con la aprobación expresa de la Dirección General de Salud, previo informe favorable del Servicio de Formación e Investigación.

El Servicio de Formación e Investigación podrá en cualquier momento realizar las auditorías y comprobaciones precisas a fin de constatar el cumplimiento del contenido de la resolución de la acreditada.

### **Artículo 6º**

Las instituciones o entidades que cuenten con cursos acreditados harán constar expresamente en el certificado de aptitud que se expida al final del mismo la referencia a la resolución de acreditación concedida por la Dirección General de Salud y que como consecuencia de la misma, el titulado queda acreditado profesionalmente como Técnico de Emergencias (Nivel Básico en ambulancias de traslado), o bien como Técnico de Emergencias ( Nivel Avanzado de ambulancias asistenciales) en la Comunidad de E Madrid.

Los responsables de la entidad o institución que organice cursos dentro de los diez días siguientes a la conclusión de un curso, remitirán la documentación recogida en la Orden de 21 de abril de 1995 de la Consejería de Salud en la que se establecen las normas para la acreditación de actividades de formación continuada (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 5 de mayo) Servicio de Formación e Investigación. Este procederá al registro de participantes que hayan superado los cursos y la evaluación del desarrollo de la actividad.

### **Artículo 7º**

Los organismos públicos que tengan establecidos en sus planes de estudios cursos o programas de enseñanza reglada o de especialización que contengan las materias que se incluyen en los Anexos de esta Orden podrán solicitar de la Dirección General de la Salud la homologación de los mismos, a los efectos previstos en esta Orden. Para ello deberá remitirse junto a la solicitud, la documentación pertinente que justifique el cumplimiento de los requisitos básicos exigidos en los apartados precedentes.

### **Artículo 8º**

Los conductores y ayudantes de traslado de pacientes en ambulancia que a la entrada en vigor del Decreto 128/1996 o de la presente Orden, cuenten con un mínimo de un año de experiencia profesional en relación con el transporte sanitario y acrediten , al mismo tiempo, haber realizado cursos sobre las materias y con el número de horas relacionadas en el anexo, podrán solicitar de la Dirección General de Salud la acreditación para poder ejercer profesionalmente como Técnico de Emergencias Nivel Básico o Avanzado, según los contenidos de formación que posean.

8.1. La solicitud de homologación basada en la correspondiente formación académica que se menciona en el apartado anterior deberá ir acompañada de la documentación justificativa del período de ejercicio profesional y de los cursos de formación, a que se hace referencia en el mismo.

8.2. Se establece un período de homologación que será de un máximo de tres años a contar desde el día siguiente en la entrada en vigor de la presente orden.

8.3. En el caso de adaptarse la documentación presentada para los requisitos establecidos en esta orden, la Dirección General de Salud, dictará la correspondiente resolución de homologación.

8.4. Al objeto de asesorar a lo establecido en este artículo, la Dirección General de Salud, resolverá la constitución de una comisión de homologación, que estará formada por un representante de cada una de las siguientes entidades:

SAMUR-Protección Civil, Servicio Especial de Urgencias (061), Cruz Roja Española, empresas de transporte sanitario, Servicio Regional de Salud de la Comunidad de Madrid, sociedades científicas, Servicio de Inspección Sanitaria y Servicio de Formación e Investigación de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

### **Artículo 9º**

El personal que a la entrada en vigor de la presente Orden no cuente con la formación o experiencia referida en el artículo 8º deberá realizar los correspondientes cursos de formación acreditados . Una vez realizados, solicitarán su inscripción en el registro a que hace referencia el artículo 1º de la presente orden, adjuntando a la solicitud de registro fotocopia de la certificación correspondiente.

En todo caso el personal dedicado a transporte sanitario, conductor y ayudante , deberá actualizar los conocimientos y formación poseída cada tres años mediante la acreditación de un mínimo de treinta horas de formación realizadas en el mencionado período de tiempo. A tal efecto y para mantener la inscripción en el registro correspondiente deberá presentarse acreditación de los cursos realizados con indicación del programa.

### **Artículo 10**

Sólo podrán inscribirse en el Registro al que hace referencia el artículo 1º de la presente Orden, todo aquel personal que haya superado los cursos acreditados según el artículo 8º o haya obtenido la correspondiente homologación.

### **Artículo 11**

Las empresas afectadas procederán a la adaptación de la formación de su personal, de acuerdo a lo establecido en la presente Orden en un plazo máximo de tres años.

Una vez transcurrido dicho período será requisito indispensable para obtener la certificación a que se refiere el Decreto 128/1996 que la empresa transportista cuente con dicho personal registrado.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

El Registro de Técnicos de Emergencias, Nivel Básico y Nivel Avanzado, dependerá orgánicamente del Servicio Regional de Salud y funcionalmente del Servicio de Inspección Sanitaria de la Dirección General de Salud.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente orden entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Boletín Oficial De La Comunidad De Madrid.

Madrid a 17 de marzo de 1997.

## ANEXO

### **PROPUESTA DE CONTENIDO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA PERSONAL DE TRANSPORTE SANITARIO**

#### *Generalidades*

Los cursos tendrán un máximo de 25 participantes por grupo.

#### ***Curso “ Técnico de Emergencias. Nivel Básico “***

Formación previa : Graduado escolar o equivalente.

Duración total : 67 horas.

Programa teórico : treinta y cinco horas ( siete jornadas de cinco horas ).

Módulo 1.- Organización de los sistemas de emergencia de la Comunidad de Madrid. El transporte sanitario. Generalidades. Cuidados y mantenimiento del vehiculo y equipamiento. Comunicaciones: equipos y mantenimiento. (cinco horas).

Módulo 2.- Conducta en accidentes de tráfico, siniestros y catástrofes . Evaluación del paciente. Transporte y movilización del paciente. Relaciones con Protección Civil, Policía, Bomberos. ( Cinco horas ).

Módulo 3.-Resucitación cardiopulmonar y soporte vital básico. ( Diez horas ).

Módulo 4.- Ética profesional. Comunicación y relación con el paciente y los familiares. Responsabilidad y marco legal. El transporte de niños, ancianos, embarazadas y enfermos psiquiátricos. ( Diez horas ).

Módulo 5.- Conocimientos básicos de primeros auxilios en: traumatismos, heridas, hemorragias, quemaduras, ect. (Cinco horas).

Programa práctico: 32 horas.

En aula, veinte horas teórico - prácticas (cinco jornadas de cuatro horas): Simulación de situaciones. Entrenamiento para responder a situaciones de urgencia, con descripción al menos de los siguientes procedimientos: utilización del equipamiento, técnica de conducción y mantenimiento de la ambulancia. Actitud ante traumatizados y politraumatizados.

En ambulancia, doce horas (dos jornadas de seis horas): Periodo de prácticas en ambulancia no asistencial, de acuerdo con el “ Manual básico de técnicas aplicadas” que se publicará posteriormente.

Una vez superada esta formación, este personal acreditará un mínimo de treinta horas en tres años de actualización de perfeccionamiento de técnicas en transporte sanitario.

## ***Curso “Técnicos de Emergencias. Nivel Avanzado “***

Requisitos previos: curso de Técnico de Emergencias de transporte sanitario. Nivel Básico.

Duración total: 120 horas.

Programa teórico: 40 horas (ocho jornadas de cinco horas).

Módulo 6.- El transporte asistencial. Equipamiento : utilización y mantenimiento. Trabajo en equipo. Fundamentos y características de la colaboración con otros profesionales. Enfermedades profesionales. (Diez horas)

Módulo 7.- Concepto de urgencias, emergencias, catástrofes, siniestros. Protocolos de actuación . Manejo de situaciones. Aspectos médico legales de la urgencia. Funcionamiento de los centros de coordinación de urgencias. Recursos de la Comunidad de Madrid. (Diez horas).

Módulo 8.-El cuerpo humano. Anatomía y fisiología. Generalidades. Resucitación cardiopulmonar instrumental. Técnicas de apoyo al soporte vital avanzado. (Diez horas)

Módulo 9.-Urgencias: cardiorespiratorias, médico-quirúrgicas, traumatológicas y otras. (Diez horas).

Programa práctico: 80 horas.

En el aula, veinte horas (cinco jornadas de cuatro horas): Resucitación cardiopulmonar instrumental. Técnicas de inmovilización y movilización de pacientes en función de los diferentes tipos de patologías.

En ambulancia, sesenta horas (jornadas de seis, diez o doce horas): Periodo de formación en ambulancias asistenciales . Manejo de equipos.

Una vez superada esta formación, este personal auxiliar acreditará un mínimo de sesenta horas en tres años de actualización de conocimientos y perfeccionamiento de técnicas en transporte sanitario.

( 03/11.995/97 )